

Signatura: EB 2011/104/R.42/Rev.1
Tema: 14 b)
Fecha: 13 de diciembre de 2011
Distribución: Pública
Original: Inglés

S



Dar a la población rural
pobre la oportunidad
de salir de la pobreza

Revisión del Reglamento Financiero del FIDA

Nota para los representantes en la Junta Ejecutiva

Funcionarios de contacto:

Preguntas técnicas:

Rutsel Martha
Asesor Jurídico
Tel.: (+39) 06 5459 2457
Correo electrónico: r.martha@ifad.org

Envío de documentación:

Kelly Feenan
Jefa de la Oficina de los Órganos Rectores
Tel.: (+39) 06 5459 2058
Correo electrónico: gb_office@ifad.org

Junta Ejecutiva — 104º período de sesiones
Roma, 12 a 14 de diciembre de 2011

Para aprobación

Recomendación de aprobación

Se invita a la Junta Ejecutiva a examinar el proyecto de resolución acerca de la Revisión del Reglamento Financiero del FIDA, que figura en el anexo, y a aprobar su presentación al Consejo de Gobernadores en el 35º período de sesiones de febrero de 2012 a los fines de su adopción.

Revisión del Reglamento Financiero del FIDA

1. El presente documento, cuya preparación ha corrido a cargo de la Oficina del Asesor Jurídico en consulta con el Oficial Financiero Principal, la Directora de la División de Servicios Financieros y del Contralor y el Tesorero, trata acerca de las modificaciones del Reglamento Financiero del FIDA que se presentarán al examen de la Junta Ejecutiva (por conducto del Comité de Auditoría) y, posteriormente, al Consejo de Gobernadores en febrero de 2012.

I. Revisión destinada a permitir el correcto funcionamiento de la disposición relativa al arrastre de fondos respecto de las distintas categorías del presupuesto administrativo

I.1. La norma relativa al arrastre debería adaptarse a la evolución del presupuesto en el FIDA

2. La razón principal de esta revisión se deriva del arrastre del 3% introducido en virtud de la Resolución 133/XXVII (2004) del Consejo de Gobernadores. Antes de esa enmienda, la norma era la siguiente:

“Las consignaciones de créditos aprobadas por el Consejo de Gobernadores para el ejercicio económico siguiente, constituirán una autorización al Presidente en cuya virtud podrá contraer obligaciones y efectuar pagos con los fines para los cuales las asignaciones fueron aprobadas. Los créditos no comprometidos al cierre del ejercicio económico deberán ser anulados.”
3. Por “créditos no comprometidos” se entiende la cuantía total no utilizada al cierre del ejercicio económico especificado. A raíz de la enmienda mencionada, el párrafo 2 del artículo VI reza como sigue:

“Las consignaciones de créditos aprobadas por el Consejo de Gobernadores para el ejercicio económico siguiente constituirán una autorización al Presidente en cuya virtud podrá contraer obligaciones y efectuar pagos con los fines para los cuales las asignaciones fueron aprobadas. Los créditos no comprometidos al cierre del ejercicio económico podrán arrastrarse al ejercicio económico siguiente hasta una suma máxima que no supere el 3% del presupuesto de dicho ejercicio económico.”
4. Esto da pie para preguntarse en qué cuantía hay que basarse para calcular ese arrastre del 3%. La cuestión es si ese 3% debe determinarse tomando como base el presupuesto total no utilizado al cierre del ejercicio económico especificado, es decir, la suma de los créditos no comprometidos del presupuesto administrativo, el presupuesto de gastos de capital y el presupuesto de la Oficina de Evaluación Independiente del FIDA (IOE), o si, por el contrario, deben excluirse el presupuesto de gastos de capital o el presupuesto de la IOE, o ambos.

I.2. Conviene aclarar cómo debe aplicarse la norma relativa al arrastre respecto del presupuesto de la IOE y el presupuesto de gastos de capital

5. La aclaración solicitada pretende resolver dos cuestiones que han ido evolucionando en el curso del tiempo y que guardan relación con la necesidad de: i) distinguir entre el presupuesto ordinario y el presupuesto de la IOE a los fines de la aplicación de la norma sobre el arrastre, y ii) especificar claramente que el presupuesto de gastos de capital no está sujeto a lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo VI.
6. Esta aclaración es necesaria porque, de acuerdo con la forma en que está redactada la sección 10 del artículo 6 del Convenio Constitutivo del Fondo Internacional de Desarrollo Agrícola (el Convenio), el Consejo de Gobernadores aprueba un presupuesto denominado "presupuesto administrativo", lo que significa, dicho de otro modo, que en el Convenio se contempla un solo presupuesto. Esto no cambia el hecho de que en los últimos años el presupuesto se haya presentado dividido en presupuesto administrativo, presupuesto de gastos de capital y presupuesto de la IOE. En otras palabras, ni en el Convenio ni en el Reglamento Financiero se contemplan tres presupuestos. Puesto que fue el Consejo de Gobernadores quien decidió que los recursos financieros destinados a la función de evaluación debían poder distinguirse del resto y que había que contar con un presupuesto de gastos de capital, es a él a quien habría que solicitar que enmiende el Reglamento Financiero para reflejar la voluntad de crear en el presupuesto administrativo sendas categorías para el presupuesto de la IOE y el presupuesto de gastos de capital.
7. Dado que el artículo VI trata del presupuesto administrativo del Fondo, en sentido estricto ese 3% se aplica al presupuesto administrativo total, independientemente de las categorías incluidas en él. De hecho, en el artículo I del Reglamento Financiero se deja claro que "(E)l presente reglamento [...] será interpretado de conformidad con el Convenio". Sin embargo, a pesar de lo anterior parece que en la práctica al calcular el 3% no se tienen en cuenta las cuantías no utilizadas en los presupuestos de gastos de capital y de la IOE. La experiencia revela que en ocasiones la IOE ha necesitado tener la posibilidad de arrastrar créditos no comprometidos con el fin de llevar a cabo actividades no previstas.
8. No hay constancia escrita de que, cuando el Consejo de Gobernadores introdujo en 2004 el arrastre del 3%, se tuvieran en cuenta las consecuencias de esa medida en el presupuesto de gastos de capital, introducido en 2001 (Resolución 116/XXIII del Consejo de Gobernadores, 2000) ni en el presupuesto de la IOE.
9. Las repercusiones técnicas de esa inadvertencia pueden corregirse fácilmente y volver a ponerse en consonancia con la práctica actual. Para despejar cualquier duda, se recomienda que los artículos II y VI incluyan lo siguiente y se modifiquen como se indica a continuación:

Artículo II

- h) "Presupuesto administrativo" significa el presupuesto administrativo anual del Fondo al que se hace referencia en la sección 10 del artículo 6 del Convenio Constitutivo del FIDA, que constará de un presupuesto ordinario, un presupuesto de gastos de capital y un presupuesto de la Oficina de Evaluación Independiente del FIDA;
- i) "Presupuesto ordinario" significa la categoría del presupuesto administrativo aprobada por el Consejo de Gobernadores para la administración del Fondo, con exclusión de la Oficina de Evaluación Independiente del FIDA y el presupuesto de gastos de capital;
- j) "Presupuesto de gastos de capital" significa la categoría del presupuesto administrativo aprobada por el Consejo de Gobernadores para compromisos y pagos destinados a financiar bienes de capital, cuyo costo suele amortizarse a lo largo de los distintos ejercicios financieros que forman la vida útil estimada del bien en cuestión;

- k) "Presupuesto de la Oficina de Evaluación Independiente del FIDA" significa la categoría del presupuesto administrativo aprobada por el Consejo de Gobernadores para la administración de la Oficina de Evaluación Independiente del FIDA.

Artículo VI

1. El Presidente presentará un proyecto de presupuesto administrativo anual a la Junta Ejecutiva a fin de que esta lo transmita al Consejo de Gobernadores para su aprobación por una mayoría de dos terceras partes del número total de votos.
2. Las consignaciones de créditos destinadas al presupuesto ordinario y al presupuesto de la Oficina de Evaluación Independiente del FIDA aprobadas por el Consejo de Gobernadores para el ejercicio económico siguiente constituirán una autorización al Presidente en cuya virtud podrá contraer obligaciones y efectuar pagos con los fines para los cuales las asignaciones fueron aprobadas. Todos los créditos no comprometidos en el marco del presupuesto ordinario y del presupuesto de la Oficina de Evaluación Independiente del FIDA al cierre del ejercicio financiero podrán arrastrarse al ejercicio financiero siguiente hasta una suma máxima que no supere el 3%.
3. Para hacer frente a las necesidades del Fondo, el Presidente, con la aprobación de la Junta Ejecutiva, podrá efectuar transferencias entre categorías diversas del presupuesto administrativo.
4. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 3 *supra*, las consignaciones de créditos destinadas al presupuesto de gastos de capital aprobadas por el Consejo de Gobernadores para el ejercicio económico siguiente constituirán una autorización al Presidente en cuya virtud podrá contraer obligaciones y efectuar pagos con los fines para los cuales las asignaciones fueron aprobadas.
 - i) Las consignaciones destinadas al presupuesto de gastos de capital aprobadas por el Consejo de Gobernadores se utilizarán exclusivamente para compromisos y pagos destinados a financiar gastos a largo plazo.
 - ii) Todos los créditos no comprometidos en el marco del presupuesto de gastos de capital aprobados por el Consejo de Gobernadores al cierre del tercer ejercicio económico se cancelarán a menos que el Consejo de Gobernadores decida otra cosa."

II. Fortalecimiento de la función de la Junta Ejecutiva en lo relativo a la política de inversiones

II.1. Necesidad de fortalecer la función de la Junta Ejecutiva

10. A la luz de la evolución de la organización y del aumento del volumen y la complejidad de sus prácticas de inversión, el Presidente considera conveniente revisar la forma en que está establecida actualmente la división del trabajo en el Reglamento Financiero, según la cual el Presidente, de conformidad con el artículo XIII de dicho reglamento, adopta la política de inversiones. Se estima más oportuno otorgar a la Junta Ejecutiva un papel determinante en esta esfera. A tal fin, se propone que el párrafo 2 del artículo VIII del Reglamento Financiero se modifique como se indica a continuación:

"En la inversión de los recursos del Fondo el Presidente se guiará por las consideraciones superiores de la seguridad y la liquidez. Dentro de estas limitaciones, **y con sujeción a la declaración sobre la política formulada por la Junta Ejecutiva**, el Presidente buscará el mayor rendimiento posible de una manera no especulativa."

11. En previsión de estos cambios, la dirección informó a la Junta Ejecutiva, en el curso de un seminario oficioso celebrado antes de su 102º período de sesiones, de que en septiembre de 2011 le presentaría, para su aprobación, una política de inversiones que incluiría una declaración exhaustiva sobre la política de inversiones. La Junta Ejecutiva, tras examinar el documento Declaración sobre la Política de inversiones del FIDA (EB 2011/103/R.33) y la nota de antecedentes conexas (EB 2011/103/R.32), convino en que la versión definitiva de esa declaración se presentara al Comité de Auditoría para examen antes de someterla a la aprobación de la Junta Ejecutiva en su período de sesiones de diciembre de 2011.

III. Codificación

III.1. Artículo XII

12. El párrafo 1 del este artículo se ha modificado para que reflejara la decisión adoptada por el Consejo de Gobernadores en la Resolución 77/2, en virtud de la cual el Consejo delegaba en la Junta Ejecutiva sus facultades en los asuntos relacionados con el nombramiento del auditor externo. Con este objetivo, se propone que el párrafo 1 del artículo XII del Reglamento Financiero se modifique como sigue:

“Las cuentas del Fondo serán comprobadas por lo menos una vez al año por un auditor externo, altamente calificado e independiente, **nombrado por la Junta Ejecutiva.**”

III.2. Nuevo artículo XIII

13. Para dejar constancia del establecimiento de la Reserva General, se crea en el Reglamento Financiero un nuevo artículo XIII bajo el epígrafe de “Reserva General”, basándose en las decisiones anteriores del Consejo de Gobernadores al respecto (resoluciones 16/IV y 111/XXII). Con este objetivo, se propone crear un artículo XIII cuyo texto será el siguiente:

“Artículo XIII – Reserva General

Se establecerá una reserva general para cubrir el posible riesgo de que el Fondo contraiga compromisos excesivos como resultado de las fluctuaciones de los tipos de cambio y de los posibles retrasos en los pagos en concepto de servicio de los préstamos o en el recibo de las cantidades pagaderas al Fondo por la inversión de sus activos líquidos.

Con respecto a la Reserva General se aplicarán las disposiciones siguientes:

- a) las transferencias anuales del superávit acumulado a la Reserva General serán determinadas por la Junta Ejecutiva teniendo en cuenta la situación financiera del Fondo;
 - b) la suficiencia de la Reserva General será examinada periódicamente por la Junta Ejecutiva;
 - c) con sujeción a lo anterior, el límite máximo de la Reserva General puede ser modificado de cuando en cuando por la Junta Ejecutiva, y
 - d) el retiro de fondos de la Reserva General estará sujeto a la aprobación previa de la Junta Ejecutiva.”
14. El antiguo artículo XIII pasará a ser el artículo XIV.

Resolución .../XXXV

Proyecto de resolución acerca de la Revisión del Reglamento Financiero del FIDA

El Consejo de Gobernadores del FIDA,

Actuando de conformidad con la sección 2 f) del artículo 6 del Convenio Constitutivo del FIDA;

Recordando la Resolución 133/XXVII adoptada por el Consejo de Gobernadores en su 27º período de sesiones celebrado en 2004, en virtud de la cual se modificaba el párrafo 2 del artículo VI del Reglamento Financiero del FIDA a fin de permitir que los créditos no comprometidos al cierre del ejercicio económico pudieran arrastrarse al ejercicio económico siguiente, hasta una suma máxima que no superara el 3% del presupuesto de dicho ejercicio económico;

Recordando que en su 23º período de sesiones celebrado en 2001 el Consejo de Gobernadores aprobó, en virtud de la Resolución 116/XXIII, la introducción del presupuesto de gastos de capital en el presupuesto administrativo;

Recordando además que en su 78º período de sesiones celebrado en abril de 2003, la Junta Ejecutiva aprobó la Política de evaluación del FIDA, en la que se consagraba el principio de un presupuesto anual separado en el ámbito del presupuesto administrativo;

Consciente de que una versión final de la Declaración sobre la Política de inversiones del FIDA se presentaría al Comité de Auditoría a fin de que la examinara antes de someterla a la Junta Ejecutiva para recabar su aprobación en el período de sesiones de diciembre de 2011;

Habiendo examinado la Resolución 77/2, en virtud de la cual el Consejo de Gobernadores delegaba en la Junta Ejecutiva sus facultades en los asuntos relacionados con el nombramiento del auditor externo;

Habiendo examinado la Resolución 16/IV y la Resolución 11/XXII en virtud de las cuales se establecía el Consejo de Gobernadores,

Decide que:

I. El artículo II del Reglamento Financiero del FIDA deberá modificarse como sigue:

Artículo II

- h) "Presupuesto administrativo" significa el presupuesto administrativo anual del Fondo al que se hace referencia en la sección 10 del artículo 6 del Convenio Constitutivo del FIDA, que constará de un presupuesto ordinario, un presupuesto de gastos de capital y un presupuesto de la Oficina de Evaluación Independiente del FIDA;
- i) "Presupuesto ordinario" significa la categoría del presupuesto administrativo aprobada por el Consejo de Gobernadores para la administración del Fondo, con exclusión de la Oficina de Evaluación Independiente del FIDA y el presupuesto de gastos de capital;
- j) "Presupuesto de gastos de capital" significa la categoría del presupuesto administrativo aprobada por el Consejo de Gobernadores para compromisos y pagos destinados a financiar bienes de capital, cuyo costo suele amortizarse a lo largo de los distintos ejercicios financieros que forman la vida útil estimada del bien en cuestión;

- k) "Presupuesto de la Oficina de Evaluación Independiente del FIDA" significa la categoría del presupuesto administrativo aprobada por el Consejo de Gobernadores para la administración de la Oficina de Evaluación Independiente del FIDA.

II. El artículo VI del Reglamento Financiero del FIDA deberá modificarse como sigue:

Artículo VI

1. El Presidente presentará un proyecto de presupuesto administrativo anual a la Junta Ejecutiva a fin de que esta lo transmita al Consejo de Gobernadores para su aprobación por una mayoría de dos terceras partes del número total de votos.
2. Las consignaciones de créditos destinadas al presupuesto ordinario y al presupuesto de la Oficina de Evaluación Independiente del FIDA aprobadas por el Consejo de Gobernadores para el ejercicio económico siguiente constituirán una autorización al Presidente en cuya virtud podrá contraer obligaciones y efectuar pagos con los fines para los cuales las asignaciones fueron aprobadas. Todos los créditos no comprometidos en el marco del presupuesto ordinario y del presupuesto de la Oficina de Evaluación Independiente del FIDA al cierre del ejercicio financiero podrán arrastrarse al ejercicio financiero siguiente hasta una suma máxima que no supere el 3%.
3. Para hacer frente a las necesidades del Fondo, el Presidente, con la aprobación de la Junta Ejecutiva, podrá efectuar transferencias entre categorías diversas del presupuesto administrativo.
4. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 3 *supra*, las consignaciones de créditos destinadas al presupuesto de gastos de capital aprobadas por el Consejo de Gobernadores para el ejercicio económico siguiente constituirán una autorización al Presidente en cuya virtud podrá contraer obligaciones y efectuar pagos con los fines para los cuales las asignaciones fueron aprobadas.
 - i) Las consignaciones destinadas al presupuesto de gastos de capital aprobadas por el Consejo de Gobernadores se utilizarán exclusivamente para compromisos y pagos destinados a financiar gastos a largo plazo.
 - ii) Todos los créditos no comprometidos en el marco del presupuesto de gastos de capital aprobados por el Consejo de Gobernadores al cierre del tercer ejercicio económico se cancelarán a menos que el Consejo de Gobernadores decida otra cosa.

III. El párrafo 2 del artículo VIII del Reglamento Financiero del FIDA deberá modificarse como sigue:

Artículo VIII.2

En la inversión de los recursos del Fondo el Presidente se guiará por las consideraciones superiores de la seguridad y la liquidez. Dentro de estas limitaciones, y con sujeción a la declaración sobre la política formulada por la Junta Ejecutiva, el Presidente buscará el mayor rendimiento posible de una manera no especulativa.

IV. El párrafo 1 del artículo XII del Reglamento Financiero del FIDA deberá modificarse como sigue:

Artículo XII.1

Las cuentas del Fondo serán comprobadas por lo menos una vez al año por un auditor externo, altamente calificado e independiente, nombrado por la Junta Ejecutiva.

V. Para dejar constancia del establecimiento de la Reserva General, se crea en el Reglamento Financiero un nuevo artículo XIII bajo el epígrafe de "Reserva General".

Artículo XIII - Reserva General

Se establecerá una reserva general para cubrir el posible riesgo de que el Fondo contraiga compromisos excesivos como resultado de las fluctuaciones de los tipos de cambio y de los posibles retrasos en los pagos en concepto de servicio de los préstamos o en el recibo de las cantidades pagaderas al Fondo por la inversión de sus activos líquidos.

Con respecto a la Reserva General se aplicarán las disposiciones siguientes:

- a) las transferencias anuales del superávit acumulado a la Reserva General serán determinadas por la Junta Ejecutiva teniendo en cuenta la situación financiera del Fondo;
- b) la suficiencia de la Reserva General será examinada periódicamente por la Junta Ejecutiva;
- c) con sujeción a lo anterior, el límite máximo de la Reserva General puede ser modificado de cuando en cuando por la Junta Ejecutiva, y
- d) el retiro de fondos de la Reserva General estará sujeto a la aprobación previa de la Junta Ejecutiva.

VI. El antiguo artículo XIII pasará a ser el artículo XIV.

VII. La presente resolución y las modificaciones del Reglamento Financiero del FIDA entrarán en vigor tras la adopción de la resolución y tendrán efecto a partir del ejercicio financiero de 2012.